

Quito, D.M., 06 de septiembre de 2023

CASO 1198-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1198-22-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección y declara que el auto que admitió parcialmente el recurso de casación penal, fundamentándose en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia -cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia 8-19-IN y acumulados/21- vulneró el derecho a recurrir.

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de septiembre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, en sentencia,¹ resolvió principalmente: (i) declarar la culpabilidad de Johnny Fernando Machuca Becerra, en calidad de autor del delito de fraude procesal;² (ii) imponer la pena privativa de libertad de un año; y, (iii) disponer el pago de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general.³
2. Inconformes con lo resuelto, Johnny Fernando Machuca Becerra, procesado, y Darwin Fabián Machuca Herrera, acusador particular, interpusieron recursos de apelación, cada uno por su parte. El 30 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (“**Corte Provincial**”) resolvió rechazar los recursos interpuestos y ratificar la sentencia subida en

¹ Proceso penal signado con el número 07283-2018-00248.

² Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial 180 de 10 de febrero de 2014.

Artículo 272. – *Fraude procesal.* - La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Con igual pena será sancionada quien conociendo la conducta delictuosa de una o varias personas, les suministren alojamiento o escondite, o les proporcionen los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido, o les favorezcan ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecerlos.

³ A su vez, como reparación integral de la víctima, se ordenó el pago al acusador particular de la cantidad de USD 1.000,00.

grado. El 18 de diciembre de 2020, Johnny Fernando Machuca Becerra interpuso recurso de casación en contra de la sentencia de 30 de noviembre de 2020.

3. En auto de 27 de abril de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) resolvió admitir el recurso respecto al cargo referente a la violación de la garantía de la motivación, e inadmitir los siguientes cargos: (i) indebida aplicación del artículo 42, número 1, letra a), y el artículo 272 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”); (ii) contravención expresa de los artículos 454 número 6, 455 *ibídem* y 76 número 4) de la CRE; y, (iii) errónea interpretación de los artículos 26 del COIP y 665 del Código de Procedimiento Civil.
4. En sentencia de 25 de enero de 2022, la Sala resolvió declarar improcedente el recurso de casación. Ante las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas el 28 de enero de 2022, mediante auto de 4 de marzo de 2022, la Sala resolvió negar el pedido de aclaración y ampliar la sentencia de casación “en el sentido de que la mención de delito de ‘hurto’ y derecho o bien jurídico de la ‘propiedad’, constituyen lapsus calami que no tienen afectación al análisis y resolución de la causa, y por ende a la motivación de la misma”.
5. El 10 de marzo de 2022, Johnny Fernando Machuca Becerra presentó una demanda de acción extraordinaria de protección (“**accionante**”) en contra de las sentencias de 30 de noviembre de 2020 y 25 de enero de 2022, así como en contra del auto de 27 de abril de 2021. Mediante sorteo electrónico de 17 de mayo de 2022, el conocimiento de la causa le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. En auto de 8 de julio de 2022, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, resolvió admitir a trámite la causa y dispuso que la Corte Provincial y la Sala remitan un informe de descargo.
7. El 31 de octubre de 2022, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet avocó conocimiento de la causa.
8. En aplicación del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en la sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 4 de mayo de 2023, la causa fue resorteada y su sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa el 25 de mayo de 2023.

9. El 6 y 8 de junio de 2023, Marco Antonio Machuca Becerra, María Magdalena Machuca Sanango, Verónica Elizabeth Machuca Sanango y María Antonieta Machuca Sanango, como terceros con interés, presentaron escritos con argumentación.⁴

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Parte accionante

11. El accionante considera que las decisiones impugnadas han violado sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la motivación, de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, de ser juzgado por una autoridad imparcial y de recurrir el fallo o resolución.
12. *Sobre la sentencia de segunda instancia dictada el 30 de noviembre de 2020*, el accionante sostiene que esta vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en virtud de los siguientes cargos:

12.1. Que existe incongruencia frente al Derecho ya que “jamás [se] explicó por qué se superó el umbral de la duda razonable”.

12.2. Que existe incongruencia frente a las partes dado que la Corte Provincial sólo se refirió a uno de los argumentos planteados y no a todos los principales. Así, el accionante señala que: “[c]omo argumentos centrales de mi recurso de apelación, advertí que el Tribunal *aquo*: (i) no señaló qué estado de las cosas fue modificado para que se configure el fraude procesal; ni tampoco (ii) analizó si la actuación del accionante era dolosa o negligente”. Concluye que, pese a ello, esos argumentos no fueron contestados.

⁴ Según se refleja en el e-SATJE, el 30 de junio de 2023 se admitió el recurso de revisión interpuesto por Johnny Fernando Machuca Becerra. En la referida admisión se señaló que se convocará a audiencia oportunamente.

- 12.3. Que existe el vicio de incoherencia puesto que “primero señala que el verbo rector del delito era ‘cambiar el estado de las cosas’ y luego advierte -en cambio- que el verbo es ‘inducir a error’, contradiciendo su propia argumentación previa”.
- 12.4. Que existe el vicio de inatención en virtud de que, para condenar por el delito de fraude procesal, se “analiza doctrinariamente -como elemento de su fallo- al delito de hurto a pesar de que este no era el delito materia de análisis en el caso subyacente”.
13. *Sobre el auto de admisión del recurso de casación dictado el 27 de abril de 2021*, el accionante alega la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de observancia de trámite propio, de ser juzgado por una autoridad judicial imparcial y de recurrir. Esto dado que se inadmitieron cargos formulados en el recurso de casación “durante una etapa procesal -fase de admisión- no prevista en el Ordenamiento jurídico, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la referida sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21”. Agrega que la inadmisión se fundamentó en la Resolución 10-2015.
14. *Sobre la sentencia de casación dictada el 25 de enero de 2022*, el accionante alega que se vulneró la garantía de motivación en virtud de que carece de fundamentos fácticos y jurídicos, y debido a que no se analizaron los argumentos planteados por el recurrente. Además, sostiene que la Sala “se limita a realizar el análisis de la violación a la garantía constitucional de motivación [...] con base en los estándares de lógica, razonabilidad y comprensibilidad y no según las ‘pautas jurisprudenciales’ establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1158-17-EP/21”. Sobre la inobservancia de la referida sentencia, el accionante también alega que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
15. Como pretensión, solicita que se declare la vulneración de los derechos referidos y que se deje sin efecto las decisiones impugnadas.

3.2 Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro

16. Jorge Darío Salinas Pacheco, Silvia Patricia Zambrano Noles y Oswaldo Javier Piedra Aguirre, jueces de la Corte Provincial, en su informe de descargo, se refieren a los argumentos del accionante relacionados con los vicios de: i) incongruencia frente al Derecho, ii) incongruencia frente a las partes, iii) incoherencia e iv) inatención, y al respecto, señalan:

- 16.1.** Que no se verifica la incongruencia frente al Derecho ya que en la sentencia de apelación se muestra la fundamentación sobre “la existencia de la infracción, la responsabilidad penal del procesado, cómo se ha superado la duda razonable, la configuración de cada uno de los elementos del tipo (tanto objetivos como subjetivos)”, así como “la exposición clara de cómo se han desvirtuado los argumentos esgrimidos por la defensa del procesado en relación a los cargos impugnatorios planteados”.
- 16.2.** Que no existe incongruencia frente a las partes dado que la sentencia cuenta con una respuesta sobre los puntos que, según el accionante, no se contestan. Luego de citar extractos de la sentencia, concluyen que existe una “respuesta motivada a cada uno de los argumentos relevantes de los sujetos procesales”.
- 16.3.** Que no existe contradicción en la decisión impugnada, dado que el “tribunal no ha emitido ninguna conclusión en la que afirme que el verbo rector del delito de fraude procesal sea ‘cambiar el estado de las cosas, lugares o personas’, tan sólo citó doctrina al respecto, sin emitir conclusión o afirmación alguna”.
- 16.4.** Que no se incurre en el vicio de falta de atinencia, ya que “[s]i bien, al momento de citar doctrina [...], el tribunal cita al delito de hurto, esto no afecta de ninguna manera al razonamiento ofrecido por el ad quem, y mucho menos incide en la decisión”, dado que en la “sentencia se expone de manera clara y precisa que el análisis versa sobre el delito de fraude procesal”.
- 17.** A la luz de lo expuesto, concluyen que la sentencia de segunda instancia no incurre en vicios motivacionales y se encuentra motivada, por lo que solicitan que se declare que no se vulneró la garantía de motivación.

3.3 Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia

- 18.** Mercedes Caicedo Aldaz y Byron Javier Guillén Zambrano, jueces de la Sala, y Luis Adrián Rojas Calle, conjuer de la Sala, en su informe, mencionan que en la sentencia de casación se consideraron algunos estándares de la Corte Constitucional para realizar el análisis de motivación. Además, sostienen que la sentencia 1158-17-EP/21 no era posible aplicarla por las fechas en las que se desarrolló el proceso. Sobre el auto que inadmitió ciertos cargos del recurso de casación, alegan que en ese entonces se encontraba vigente

la resolución 10-2015 que facultaba a revisar si se cumplen los requisitos de admisibilidad de los cargos presentados, por lo que se garantizó el derecho a la seguridad jurídica.

19. Los jueces de la Sala solicitan que se rechace la demanda de acción extraordinaria de protección por carecer de fundamento y por no verificarse la violación de derechos constitucionales.

3.4 Rosa María Machuca Ávila, hija y heredera del acusador particular Héctor Antonio Machuca Granda

20. Rosa María Machuca Ávila, como hija y heredera del acusador particular Héctor Antonio Machuca Granda, solicita que no se acepte la acción extraordinaria de protección. Sostiene que en las sentencias de segunda instancia y de casación no se incurrió en vicios motivacionales, pues existió “fundamentación suficiente que llevan [sic] a determinar que el accionante ordena su conducta al tipo personal del artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal. Todo lo deformó. Existen argumentos suficientes de cómo se desvirtuó la defensa del actual accionante”. Además, señala que:

Para que haya delito tiene que haber tres elementos: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, por lo que estos elementos fueron justificados plenamente en el actuar antijurídico del actual accionante le hemos esbozado contra el autor directo del delito de fraude procesal. Por tanto, se respetó la tutela judicial y la seguridad jurídica en el elemento motivacional [...]. Está totalmente claro, señores Jueces, que el accionante ha tenido la intención o finalidad de inducir al engaño al Juez, por que cambió el estado de las cosas, lugares, etc. [sic].

3.5 Marco Antonio Machuca Becerra, María Magdalena Machuca Sanango, Verónica Elizabeth Machuca Sanango y María Antonieta Machuca Sanango, como terceros con interés

21. Los comparecientes alegan que el proceso penal fue utilizado “como un medio de revisionismo espurio para confrontar las actuaciones de los jueces civiles con los criterios de los jueces penales”. Agregan que los jueces penales se arrogaron atribuciones que no son de su competencia e interfirieron “en la facultad moderadora del Juez civil”, inobservando normativa y emitiendo “confusos y antojadizos juicios de valor, para deslegitimar nuestro proceso civil, incurriendo con ello en ERROR INEXCUSABLE y en flagrante violación del principio de INDEPENDENCIA JUDICIAL”.
22. Sobre la base de ello, solicitan que se acepte la acción extraordinaria de protección, se “deje sin efecto los inmotivados fallos de Apelación y Casación [...], e imponga las sanciones que corresponden a los jueces penales”.

4. Cuestión Previa

- 23.** El accionante presenta argumentos sobre las sentencias de apelación y casación, así como sobre el auto que admitió parcialmente el recurso de casación. En particular, sobre el auto de admisión parcial, la argumentación se centra en que el proceso se desarrolló en una fase procesal inexistente, lo que generó que no se admitan todos sus cargos y no exista un pronunciamiento de casación sobre ellos. Sostiene que esto vulnera los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en las garantías de observancia de trámite propio, de ser juzgado por una autoridad judicial imparcial y de recurrir.
- 24.** La Corte Constitucional ha determinado que el derecho a recurrir tutela a las personas para evitar que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable. A la luz de lo anterior, esta Corte declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia,⁵ por la imposición de una fase de admisibilidad del recurso de casación penal que no ha sido prevista en la ley. Además, la Corte Constitucional señaló que:
- [...] los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.⁶
- 25.** Asimismo, la Corte Constitucional determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.⁷
- 26.** Por lo tanto, a continuación, se analizará si esta acción se adecúa a los presupuestos de los párrafos anteriores y si, como consecuencia de ello, se ha vulnerado algún derecho constitucional alegado por el accionante. Si se constatará que el caso en análisis se subsume en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21, no será necesario un examen detallado de todas las alegaciones formuladas. Esto considerando, además, que la decisión

⁵ CCE, sentencia 8-19-IN/21, 08 de diciembre de 2021.

⁶ *Ibid.*, párr. 71.

⁷ *Ibid.*, VI. Decisión 1.

sobre este aspecto podría generar que ya no sea necesario un análisis de la sentencia de segunda instancia ni de casación.

5. Planteamiento del problema jurídico

27. Como se mencionó en la sección 3 de esta sentencia, sobre el auto de admisión parcial del recurso de casación, el accionante alega la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de observancia de trámite propio, de ser juzgado por una autoridad judicial imparcial y de recurrir. El cargo en común sobre dichos derechos tiene que ver con que, con base en resolución 10-2015, no hubo un pronunciamiento de fondo respecto de todos los cargos presentados en los recursos de casación.
28. Tomado en cuenta esa argumentación, esta Corte analizará si las referidas alegaciones se relacionan con los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21 que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, la cual establecía una fase de admisibilidad previa a la convocatoria a audiencia de fundamentación.
29. En casos anteriores, esta Corte ha analizado la inadmisión a trámite del recurso de casación penal a la luz del derecho a recurrir.⁸ Por considerar que es el derecho que mejor se alinea con la fundamentación fáctica del cargo referido y, por las consideraciones mencionadas como cuestión previa, esta Corte analizará este cargo a la luz del derecho a recurrir, reconocido en el artículo 76.7 m) de la Constitución.
30. Por lo expuesto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El auto de admisión parcial del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y por tanto vulnera el derecho a recurrir de las personas accionantes?**
31. Ahora bien, sobre la sentencia de apelación y de casación que también han sido impugnadas, dado que el análisis del problema jurídico planteado podría generar que no sea necesario un pronunciamiento sobre las otras decisiones, primero se analizará el problema jurídico referido en el párrafo anterior.

⁸ En aplicación de los presupuestos establecidos en la sentencia 8-19-IN/21, la Corte Constitucional identificó la vulneración al derecho a recurrir en casos concretos en las sentencias 1679-17-EP/22 de 6 de julio de 2022, 2778-16-EP/22 de 13 de julio de 2022, 2125-17-EP/22 de 27 de julio de 2022, 1708-20-EP/22 de 19 de diciembre de 2022, 2641-19-EP/22 de 19 de diciembre de 2022, y 2686-19-EP/22 de 19 de diciembre de 2022.

6. Resolución del problema jurídico planteado

- 32.** El artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

- 33.** Esta Corte ha sostenido que:

[...] el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez *ad-quo* o el juzgador *ad-quem*, prerrogativa que es de configuración legal.⁹

- 34.** En el mismo sentido, esta Corte ha manifestado que: “[...] el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.¹⁰

- 35.** Para la resolución del problema jurídico planteado, en el caso concreto, de acuerdo con los efectos de la sentencia 8-19-IN/21, se constatará los siguientes supuestos: i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional; ii) que los casos estén pendientes de resolución al momento de publicarse en el Registro Oficial la sentencia 8-19-IN /21 de 20 de diciembre de 2021, incluyendo a aquellos en los que se han presentado demandas de acción extraordinaria de protección;¹¹ y, iii) que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.¹²

- 36.** Respecto al supuesto i), de la revisión del expediente se constata que el auto de admisión parcial, previo a realizar el análisis de admisibilidad del recurso, cita un extracto de la resolución 10-2015 y señala que “sobre la base de estas condiciones esbozadas en líneas

⁹ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

¹⁰ CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

¹¹ Esto considerando que la sentencia 8-19-IN/21 determina que la declaratoria de constitucionalidad “tendrá efectos hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.

¹² CCE, sentencia 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 22.

precedentes respecto al requisito ‘modo’, este tribunal realiza un estudio singularizado de los cargos expuestos por el recurrente en su escrito de interposición”.

37. Asimismo, en función de la resolución 10-2015, se resolvió admitir únicamente el cargo referente a la motivación, e inadmitir los cargos relativos a: (i) indebida aplicación del artículo 42, número 1, letra a), y el artículo 272 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”); (ii) contravención expresa de los artículos 454 número 6, 455 *ibídem* y 76 número 4) de la CRE; y, (iii) errónea interpretación de los artículos 26 del COIP y 665 del Código de Procedimiento Civil.
38. El fundamento en el que se ampara el tribunal de casación para realizar un análisis previo de admisibilidad del recurso e inadmitir tres de los cuatro cargos, es la referida resolución 10-2015 que posteriormente fue declarada inconstitucional. Así, mediante una fase de admisibilidad no prevista por el COIP y que se sustenta en la resolución 10-2015, no se permitió que procedan algunos cargos casacionales. Esto equivale a una inadmisión por cuanto, en esencia, se ha impedido que proceda el recurso de casación de acuerdo con la normativa correspondiente del COIP. De esta manera, esta Corte constata el primer supuesto.
39. Con respecto al supuesto ii), la sentencia 8-19-IN/21 fue publicada en la Edición Constitucional 1 del Registro Oficial de fecha 14 de febrero de 2022. De la revisión del proceso se refleja que el 28 de enero de 2022, el accionante solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia de casación, la cual fue resuelta el 4 de marzo de 2022. Es decir que, a la fecha de publicación de la sentencia 8-19-IN/21 aún estaba pendiente de resolución el recurso de aclaración y ampliación. Por lo que el proceso aún no finalizaba y ello conllevó a que, con posterioridad, se presente esta acción extraordinaria de protección.
40. Dado que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 se determinaron hacia futuro, incluyendo los casos pendientes de resolución, se evidencia que el caso en análisis se subsume dentro de los presupuestos establecidos en los efectos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21.
41. Finalmente, con relación al supuesto iii), esta Corte reconoce que un auto de admisión parcial del recurso de casación tiene la potencialidad para vulnerar la garantía de recurrir, con base en la sentencia 8-19-IN/21. Esto debido a que un auto de esa naturaleza puede impedir que los cargos inadmitidos con base en la Resolución 10-2015 sean conocidos por

el tribunal de casación, sin que se pueda “acceder enteramente al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley”.¹³

42. Para mayor detalle en el análisis se expone que, en el caso concreto, los argumentos planteados en el recurso de casación fueron:

- (i)** Indebida aplicación del artículo 42, número 1, letra a) dado que el procesado no intervino “activamente en la realización del hecho típico”, por lo que no se debía haber “declarado autor directo a una persona que con su conducta no recorre los elementos exigidos en dicha disposición legal”.
- (ii)** Indebida aplicación del artículo 272 inciso primero del COIP ya que “no se configuran los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal denunciado, existiendo por lo menos dudas razonables de aquello; y/o de que jamás pudo haber sido responsable de tal injusto por el que se pretende sentenciar”.
- (iii)** Contravención expresa del artículo 455 *ibídem* debido a que no se verificó que la prueba tenga un nexo causal entre la infracción y la persona procesada.
- (iv)** Contravención expresa los artículos 454 número 6 del COIP y 76 número 4 de la CRE, en virtud de que no se excluyó prueba que fue trasladada de otro proceso penal y respecto de la cual no hubo contradicción, vulnerándose el derecho a la defensa.
- (v)** Errónea interpretación de los artículos 26 del COIP dado que, al verificar el dolo, debían considerarse los elementos cognitivo, volitivo y valorativo, pero que se decide determinar el dolo prescindiendo del elemento valorativo relacionado con el conocimiento de la antijuricidad.
- (vi)** Errónea interpretación del artículo 665 del Código de Procedimiento Civil debido a que, en el juramento diferido, en caso de faltar la verdad, se incurre en el delito de perjurio y no de fraude procesal. Agrega que, pese a ello, se consideró que la ayuda de memoria en el juramento deferido constituyó el medio fraudulento del juicio.
- (vii)** Falta de motivación de sentencia, principalmente, porque no se contestaron todos los cargos propuestos, incumplándose el criterio de razonabilidad. Además,

¹³ CCE, sentencia 393-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 62.

sostiene que no existe lógica al existir premisas contradictorias en relación con el juramento diferido, y que la sentencia es incompresible por la existencia de vicios de legalidad.

43. Después de que se dictó el auto de admisión parcial (que admitió únicamente el cargo de falta de motivación), se convocó a audiencia pública que se desarrolló el 13 de septiembre de 2021, en la cual el accionante expuso argumentación únicamente sobre el cargo de motivación.
44. Principalmente, el accionante alegó que no se cumplieron los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, ya que, a su criterio, no se habría explicado cómo se cometió el delito, cómo se configuraron los elementos subjetivos y normativos del tipo, cómo se ha vulnerado la antijuridicidad material y formal dentro de este caso, cómo se ha probado irrefutablemente que el procesado indujo a error, cómo “la mentira en el juramento diferido” cambia el estado real de las cosas, cómo se configura fraude procesal (la conducta) ni cómo se consideró la prueba (cuál era o no pertinente). A su vez, señaló que existen premisas contradictorias sobre las consideraciones del juramento diferido, y que en la sentencia recurrida se introducen cuestiones sobre el hurto, las cuales no tienen que ver con la controversia. Con base en ello, solicitó que:

[...] se case la sentencia porque existe contravención expresa al artículo 76 numeral 7 literal L de la Constitución y a más de ello, el artículo 134 del Código Orgánico la Función Judicial, los jueces tenían la obligación de mencionar de manera lógica, razonada y comprensible, decirle al señor porqué había cometido fraude procesal [sic].

45. Además, solicitó que se dicte “una sentencia debidamente motivada en donde analicen al menos el tipo penal para determinar si es que efectivamente se podía o no se podía haber cometido ese delito [...]”.
46. A la luz de lo expuesto se evidencia que, de acuerdo con lo determinado en el auto de admisión parcial del recurso de casación, lo alegado en la audiencia efectivamente se limitó al cargo relacionado con la falta de motivación, por lo que los cargos que fueron inadmitidos no formaron parte de la discusión. Si bien la argumentación de motivación puede tener cierta relación con los cargos inadmitidos, lo alegado en la audiencia se limitó a señalar cómo hubo cuestiones que no se justificaron en la sentencia recurrida, sin embargo, no se relacionó con cuestiones específicas sobre los demás cargos mencionados en el escrito de recurso de casación del accionante.

47. Ahora bien, en cuanto a la sentencia de casación, previo al análisis, la Sala determinó que la “admisión se limitó al cargo planteado como violación a la garantía constitucional de motivación [...] debiendo efectuarse en relación a este error propuesto, la fundamentación del recurso por parte del procesado recurrente Machuca Becerra”.

48. Tras describir la argumentación del recurrente, los jueces de la Sala señalan:

[...] observamos y evidenciamos en la sentencia que ha sido revisada y analizada en extenso para dar una respuesta a lo manifestado; así, encontramos a partir del numeral 47 de la sentencia de marras, al estudio que el tribunal provincial efectúa al caso desde el punto de vista de las categorías dogmáticas del delito, estableciendo en su análisis sobre la existencia del delito, que entendido este como ‘(...) un ACTO TÍPICO, ANTIJURÍDICO Y CULPABLE’, corresponde establecer si los mismos han sido justificados en el proceso, pasando a referirse a ello desde el numeral 48, en que se refiere a la tipicidad, detallando dentro de la tipicidad objetiva, al sujeto activo y sujeto pasivo, en el numeral 49 al objeto de la infracción, en el 50 a la conducta, prosiguiendo con un análisis doctrinario del delito y del acervo probatorio; en este orden de ideas, encontramos en el numeral 93, el tratamiento de la tipicidad subjetiva, y concretamente respecto al dolo; continuando en el numeral 96, ahora sí a analizar la categoría dogmática de la Antijuridicidad, y en el numeral 97, lo referente a la culpabilidad [...]. [Además,] se realiza un análisis de las categorías dogmáticas del delito, en ellas se va analizando cada uno los elementos estructurales del injusto en materia penal; ahora bien, refiere que existe falta de motivación en torno a un yerro del verbo rector, más sin embargo para arribar a este ejercicio del análisis, el ad quem no sólo toma como cita al doctor Encalada Hidalgo, sino que también cita a otros juristas como Priori Posada, Barreto Ardila; realiza un ejercicio hermenéutico en torno al injusto penal para luego en contexto concluir cuáles son los elementos objetivos del tipo penal contenido en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal.

49. Con base en ello, la Sala concluye que:

[...] la sentencia del ad quem da respuesta a cada uno de los planteamientos realizados por los recurrentes, tanto más cuanto que, existe un ítem que se intitula, Problemas Jurídicos a Resolver, y en ellos va desarrollando por qué arriba a la conclusión final. En definitiva, revisada la sentencia impugnada, la misma es razonable, lógica y comprensible, pues utiliza como basamento la normativa atinente al caso, ya constitucional, legal y convencional, así como jurisprudencia y doctrina sobre determinados temas; en este mismo orden de ideas, encontramos que la sentencia observa un silogismo jurídico, relacionando las premisas mayor (normativa) y menor (hechos probados), con la conclusión, y ésta con la resolución; a más de que lo analizado y resuelto resulta entendible tanto para las partes, cuanto para el auditorio social. [...] la Corte Provincial de Justicia de El Oro, da respuesta a los planteamientos realizados por el procesado, apelante en ese momento, analizando uno por uno los planteamientos jurídicos o los problemas jurídicos a resolver, estableciendo las características dogmáticas del tipo penal, a través de los cuales, se llega a confirmar la resolución emitida por el tribunal a quo, dando así una explicación razonada, lógica y comprensible, a las alegaciones efectuadas.

50. Finalmente, considerando que el recurrente se refirió a la casación de oficio, la Sala menciona que:

[...] luego de un análisis sesudo a todo el expediente observamos que no se contraviene en parte alguna, la ley, en ninguna de las modalidades que trae a colación la norma, y que en definitiva en la sentencia existe congruencia en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, sin que se avizore la presencia de error *in iudicando* alguno que se deba declarar.

51. En la decisión, la Sala resuelve declarar improcedente el recurso de casación “al no haber cumplido con los principios de debida demostración y fundamentación de su recurso, respecto al cargo que fue admitido; así como también no haber encontrado este Tribunal de Casación, razones para efectuar una casación *ex officio*”.
52. De lo expuesto es posible determinar que tanto la argumentación del accionante en la audiencia como la fundamentación de la sentencia de casación, se limitó únicamente al cargo de motivación que fue admitido. En consecuencia, esta Corte constata que la aplicación de la resolución 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que el accionante fundamente todos sus cargos en audiencia y que estos se resuelvan, tal como lo dispone el artículo 657 del COIP.
53. Ahora bien, la Sala también señaló de manera general que no identificó algún error *in iudicando* que justifique efectuar una casación de oficio. A pesar de que la Sala afirma no haber encontrado errores *in iudicando* tras “un análisis sesudo de todo el expediente”, de ninguna manera se puede considerar que tal pronunciamiento subsana el hecho de haber restringido la oportunidad de fundamentar el recurso de casación respecto de todos los cargos. El derecho a recurrir un fallo implica que “una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”.¹⁴
54. El ejercicio efectivo del recurso de casación en un proceso penal, de acuerdo con el trámite determinado en la ley, implica tener la oportunidad de fundamentarlo en audiencia y recibir una respuesta motivada respecto de los argumentos relevantes. Por lo tanto, en este caso, el análisis general del expediente que afirma haber realizado la Sala, no representa una respuesta a todos los cargos del recurso de casación que el accionante pretendía exponer y fundamentar en una audiencia.
55. Por lo expuesto, se evidencia que el accionante no pudo ejercer plenamente su derecho de acceso al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley. El auto

¹⁴ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, p. 43.

que inadmitió algunos cargos del recurso de casación, finalmente, sí privó al accionante de la oportunidad de ejercer su derecho a recurrir conforme a la ley, por lo que el auto impugnado vulneró el derecho a recurrir.

56. En tal sentido, corresponde a este Organismo reparar la vulneración de este derecho, para lo cual deberá retrotraerse el proceso hasta el momento anterior en que se ha verificado la vulneración del derecho a recurrir, esto es, hasta antes del examen de admisibilidad del recurso de casación que realizó la Corte Nacional de Justicia. Para esto se deberá dejar sin efecto el auto de admisión parcial dictado el 27 de abril de 2021. Consecuentemente, se deberá dejar sin efecto la sentencia de casación dictada el 25 de enero de 2022, en virtud de que esta solo se pronunció respecto del cargo admitido a trámite y no sobre los demás cargos esgrimidos en el recurso de casación. Al resolverse nuevamente el recurso de casación, se deberán analizar todos los cargos esgrimidos en el recurso por el accionante.
57. Esta consecuencia resulta necesaria, en este caso, para que la reparación sea efectiva. Caso contrario, se limitaría el análisis de la Corte Nacional de Justicia para que, en uso de sus facultades, pueda pronunciarse sobre los cargos de casación del accionante que, naturalmente, procuran mejorar su situación jurídica.¹⁵
58. En consideración de la reparación mencionada, al quedar sin efecto la sentencia de casación, ya no procede que esta Corte se pronuncie sobre los cargos de esta demanda de acción extraordinaria de protección relacionados con la referida sentencia. Por otra parte, sobre la sentencia de apelación que también fue impugnada en esta acción extraordinaria de protección, dado que lo alegado tiene que ver con la garantía de motivación -lo cual también fue planteado en el recurso de casación-, esta Corte considera que realizar un análisis sobre ello podría incidir en el análisis que la Sala realice al resolver el recurso de casación. Así, considerando que el recurso de casación en materia penal es un remedio apto para subsanar vicios como el de motivación y, dado que la acción extraordinaria de protección puede activarse luego de haber agotado los recursos, este Organismo no se pronunciará al respecto.
59. Por lo señalado y al verificarse que los hechos del caso se subsumen dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y, por tanto, constatarse la vulneración del derecho a recurrir, la Corte no estima necesario plantear problemas jurídicos adicionales para resolver la causa.

¹⁵ Ver, CCE, sentencia 778-17-EP/22, 17 de agosto de 2022, párr. 59.

7. Decisión

60. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* la acción extraordinaria de protección *1198-22-EP*.
- 2.** *Declarar* la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir al fallo de Johnny Fernando Machuca Becerra.
- 3.** *Disponer* como medidas de reparación integral:
 - i.** Dejar sin efecto el auto de admisión parcial del recurso de casación dictado el 27 de abril de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
 - ii.** Dejar sin efecto la sentencia de casación dictada el 25 de enero de 2022 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
 - iii.** Ordenar a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, convoque a audiencia de fundamentación del recurso de casación del accionante y lo resuelva, de conformidad con la Constitución de la República y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.

61. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 06 de septiembre de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1198-22-EP/23

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el debido respeto por las decisiones mayoritarias de la Corte, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), respetuosamente presento mi voto concurrente.
2. La Corte Constitucional aprobó la sentencia 1198-22-EP, mediante la cual aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Johnny Fernando Machuca Becerra (“**accionante**”) en contra de las sentencias de 30 de noviembre de 2020 y 25 de enero de 2022, así como en contra del auto de 27 de abril de 2021, en el marco del proceso penal signado con el número 07283-2018-00248. A saber, el auto de 27 de abril de 2021, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) resolvió admitir parcialmente el recurso de casación interpuesto por el accionante únicamente respecto al cargo sobre la presunta violación de la garantía de la motivación, e inadmitir, con base en la resolución 10-2015, el resto de los cargos alegados en el recurso.¹
3. En ese sentido, si bien estoy de acuerdo con la decisión de mayoría de que existió una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir al fallo, mi voto concurrente está enfocado en el análisis que se hace respecto de la sentencia 8-19-IN/21. A partir de esta decisión, cuando la Corte conoce un caso de inadmisión de cargos de un recurso de casación en un proceso penal, se deben verificar los siguientes supuestos:
 - i) Que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional.
 - ii) Que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022.

¹ A saber, el accionante también alegó (i) indebida aplicación del artículo 42, número 1, letra a), y el artículo 272 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”); (ii) contravención expresa de los artículos 454 número 6, 455 *ibídem* y 76 número 4) de la CRE; y, (iii) errónea interpretación de los artículos 26 del COIP y 665 del Código de Procedimiento Civil.

iii) Que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.

4. Ahora bien, la sentencia de mayoría “reconoce que un auto de admisión parcial del recurso de casación tiene la potencialidad para vulnerar la garantía de recurrir, con base en la sentencia 8-19-IN/21. Esto debido a que un auto de esa naturaleza puede impedir que los cargos inadmitidos con base en la Resolución 10-2015 sean conocidos por el tribunal de casación, sin que se pueda ‘acceder enteramente al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley’”.²
5. Bajo esta premisa de “potencialidad de vulneración”, la sentencia de mayoría procede a revisar si los cargos inadmitidos en la fase de admisión – con base en la resolución 010-2015-efectivamente “no formaron parte de la discusión”; así como si “la argumentación del accionante en la audiencia como la fundamentación de la sentencia de casación, se limitó únicamente al cargo de motivación que fue admitido”.³
6. Al respecto, si bien la sentencia concluye con la vulneración del derecho a recurrir el fallo, disiento del razonamiento del voto de mayoría al realizar dichas verificaciones. Esto porque considero que aquello implica imponer un estándar más riguroso que no fue establecido en la sentencia 8-19-IN/21. En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia,⁴ por la imposición de una fase de admisibilidad del recurso de casación penal que no ha sido prevista en la ley.
7. A saber, este Organismo ha considerado que la resolución de un recurso, con fundamento en un trámite no previsto en la norma, es una “actuación irrazonable” por sí misma y configura una vulneración del derecho al debido proceso al “inobservar las normas regulatorias” propias para la sustanciación de una impugnación.⁵
8. Al determinar la necesidad de mirar si efectivamente no se contestaron los cargos inadmitidos en la audiencia o en la sentencia de casación, la Corte Constitucional separa los criterios de análisis para los escenarios en donde i) se inadmiten totalmente los cargos del casacionista; o ii) se los inadmitieron parcialmente. Sin embargo, en ambos supuestos se aplicó una fase no prevista en la norma cuya aplicación ya fue declarada

² Voto de mayoría, párr. 41.

³ Voto de mayoría, párr. 44 y 52.

⁴ CCE, sentencia 8-19-IN/21, 8 de diciembre de 2021, VI. Decisión 1.

⁵ CCE, sentencia 3368-18-EP/23, 6 de septiembre de 2023, párr. 24-25.

inconstitucional y que, a partir de la jurisprudencia de la Corte, acarrea por sí misma una vulneración de derechos constitucionales.

9. Por las razones expuestas, aun cuando se declaró la vulneración de derecho a recurrir y dicha declaración tuvo como base la sentencia 8-19-IN/21, es mi criterio que, en la práctica, no existe distinción alguna entre inadmisiones o admisiones parciales del recurso de casación, porque dicha limitación ya fue sustentada en una fase inexistente e inconstitucional y, por ende, considero que no le corresponde a la Corte realizar ninguna verificación adicional sobre el cargo admitido en la sustanciación del recurso de casación, porque la violación del derecho a recurrir ya se configura por la aplicación de la fase de admisión, no prevista en la ley.⁶
10. En suma, como queda indicado en el presente voto, aunque coincido con la decisión de la sentencia, considero que el análisis debió centrarse, exclusivamente, en los supuestos previstos en el decisorio de la sentencia 8-19-IN/21.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1198-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 18 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico a las 08:00; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁶ CCE, sentencia 393-17-EP/23, 9 de febrero de 2023, párr. 57

SENTENCIA 1198-22-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 6 de septiembre de 2023, aprobó la sentencia 1198-22-EP/23 (**“decisión de mayoría”**), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Johnny Fernando Machuca Becerra (**“accionante”**) en contra de las sentencias de 30 de noviembre de 2020, de 25 de enero de 2022 y del auto de 27 de abril de 2021, decisiones dictadas en el marco del proceso penal número 07283-2018-00248.
2. Respetando la decisión de mayoría, emito el presente voto salvado por considerar que, las decisiones impugnadas no vulneran derechos constitucionales. Lo referido a partir del presente análisis.

1. Análisis constitucional

1.1 Cuestiones previas

3. En la acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarlos violatorios de un derecho constitucional.¹
4. En este orden de ideas, es preciso recalcar que, el accionante impugna la sentencia de segunda instancia, el auto de admisión parcial del recurso de casación y su respectiva sentencia. De modo que, a partir de sus cargos, debieron formularse los siguientes problemas jurídicos.

Sobre la sentencia de 30 de noviembre de 2022

5. Ahora bien, de los argumentos detallados en la demanda, coligo que el accionante impugna la sentencia de segunda instancia por los vicios de inatención e incongruencia

¹ CCE, sentencia 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

y a partir de ello, formulo el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por ser inatinerente e incongruente?

Sobre el auto de 27 de abril de 2021 y la sentencia de 25 de enero de 2022

6. Finalmente, sobre el auto de 27 de abril de 2021 y la sentencia de 25 de enero de 2022, se constata que los mismos se circunscriben en una sola premisa: La inadmisión del recurso de casación en una etapa no prevista en el ordenamiento jurídico y regulada en la Resolución 10-2015, vulnera los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Si bien, el accionante alega que esta actuación viola sus derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, por el principio *iura novit curia*, considero que deben ser analizados a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo. Dicho esto, se analizará si ¿El auto de 27 de abril de 2021 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución del accionante?

1.2 Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

A) ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por ser inatinerente e incongruente?

7. A juicio del accionante, la sentencia de segunda instancia es incongruente frente al derecho porque la decisión no explicó por qué se superó el umbral de la duda razonable; es incongruente frente a las partes porque no hace referencia a los argumentos centrales del recurso de apelación a saber: (1) el tribunal *a quo* no señaló qué estado de las cosas fue modificado para que se configure el fraude procesal; y (2) no analizó si la actuación del accionante fue dolosa o negligente;² y es inatinerente en virtud de que el proceso se sustentó por fraude procesal, sin embargo se analizan los elementos del delito de hurto.

8. De conformidad con la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

² Los cargos descritos por el accionante fueron presentados en la fundamentación del recurso de apelación.

9. A la luz de lo establecido en la jurisprudencia, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Así:

[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.³

10. Asimismo, se ha indicado que:

En consideración de la gravedad de la restricción de los derechos que se pone en juego con una sentencia condenatoria [...] la garantía de motivación en los procesos penales exige, dentro de los criterios de suficiencia desarrollados por esta Corte, que se exponga la forma mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable.⁴

11. En virtud de que, las alegaciones se relacionan con el vicio de incongruencia frente a las partes y al derecho, es oportuno mencionar que, si bien:

Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, [...] alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente”.⁵ En este sentido, puede existir “incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o jurídica, [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes) o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (incongruencia frente al Derecho).

12. Ahora bien, la decisión analizada en el presente acápite se encuentra compuesta de 9 acápites: (I) jurisdicción y competencia; (II) validez procesal; (III) admisibilidad del recurso; (IV) identidad del procesado; (V) antecedentes procesales; (VI) actividad probatoria en audiencia de juicio; (VII) audiencia oral, pública y contradictoria; (VIII) consideraciones, motivación y valoración jurídica; y, (IX) decisión.

13. A fin de dar contestación a los tres cargos, revisaré en lo principal el acápite VIII, denominado “Consideraciones, motivación y valoración jurídica”. En este orden de ideas, observo que, la Corte Provincial enuncia los artículos 75; 76 números 1, 2, 3, 4, 6 y 7

³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2.

⁴ *Ibid.* párr. 64.1.

⁵ *Ibid.* párr. 85

letras j), k), l) y m); 186, número 6 de la CRE; 19 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial; 5 y 13 del COIP y señala que: “los juzgadores debemos pronunciarnos sobre los argumentos y razones relevantes, en tal virtud, en acatamiento de las normas citadas, se resolverá en base a los argumentos bajo los cuales los recurrentes fundamentaron el recurso de apelación”.

14. A partir de ello, la Corte Provincial determina tres problemas jurídicos:

- 1) ¿Existe indebida valoración de la prueba por el Tribunal A-quo voto de mayoría, para establecer el nexo causal entre la infracción y el procesado, cuando no se ha justificado el tipo penal acusado de fraude procesal, por lo que correspondiendo dictar sentencia absolutoria, y calificar de maliciosa y temeraria la acusación particular, y la manifiesta negligencia de los jueces del Tribunal A-quo, conforme se alega?;
- 2) ¿Se debe incrementar la pena impuesta al procesado, frente a los hechos acusados, conforme se alega?
- 3) ¿La reparación integral dispuesta en sentencia es insuficiente?

15. En virtud de que, los argumentos del accionante se relacionan con el primer problema jurídico realizaré un análisis solamente de este. Así, se observa que la Corte Provincial señala que: “el delito es un ACTO TIPICO, ANTIJURIDICO Y CULPABLE (Artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal). Por lo tanto cabe analizar si cada uno de estos elementos se han justificado en el presente caso”. Así, indica que:

Respecto a la tipicidad. [...]Respeto a la parte objetiva: a) Sujeto Activo, este no es calificado, como en el presente caso, el acusado JHONNY FERNANDO MACHUCA BECERRA; b) Sujeto pasivo.- En este caso si bien el tipo penal está dentro de los delito que tutelan la administración de justicia, siendo el titular del bien jurídico tutelado, también es verdad que el acusador particular Darwin Fabián Machuca Herrera, es considerado víctima al ser titular de derechos que se pusieron en peligro, como bien lo sostiene el Tribunal A-quo.

Objeto de la infracción.- Esto es a todo bien, derecho o interés sobre el cual recae la acción delictiva, es decir, el bien afectado a través de la lesión por la acción del agente es el "tutela judicial efectiva, siendo el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción, conforme lo prevé el Art. 26 del Código Orgánico Integral Penal.

Conducta.- En el presente caso la modalidad de la conducta la ACCIÓN; está constituida por los verbos rectores de la conducta prohibida, Fraude Procesal es que el sujeto activo del delito tenga la intención o finalidad de inducir a engaño a la o al Juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él y que para el efecto oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas.

16. En un análisis específico sobre el tipo penal, la Corte Provincial menciona que:

La primera modalidad de fraude procesal se encuentra en el primer inciso del artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal (2014). Su tipicidad objetiva consiste en: Verbo rector: 1) Inducir a engaño al juzgador. Circunstancias complementarias: 1) En el decurso de un procedimiento civil; 2) En el decurso de un procedimiento administrativo; 3) Antes de un procedimiento penal; 4) Durante un procedimiento penal; 5) Inducción que se manifiesta por medio del ocultamiento de los instrumentos o pruebas; y, 6) Cambiando el estado de las cosas, lugares o personas.

17. En esta línea argumentativa, la Corte Provincial enuncia las pruebas y hace énfasis en el juramento deferido rendido por el accionante ante el juez de lo Civil del cantón Machala dentro del proceso de rendición de cuentas número 07302-2010-1411. Una vez dicho esto, formula un nuevo problema jurídico: *“¿Si el hoy procesado Johnny Fernando Machuca Becerra, indujo al engaño al Juez, al rendir el Juramento Deferido el día 14 de agosto de 2015, a las 16h09, dentro del juicio civil de rendición de cuentas N.- 07302-2010-1411?”* (énfasis pertenece al original). A fin de responder el problema, las autoridades judiciales definen el verbo rector del tipo penal, enuncian varios testimonios y señalan que:

De la prueba documental, sumado a los testimonios de los peritos y testigos han sido enfáticos, claros, concordantes y contundentes en señalar que la memoria técnica que se encuentra adjunta al juramento deferido del procesado no era de la Sociedad Machuca Hermanos, eran los informes de producción de la Cooperativa Aurífera Minera Bella Rica, la cual era dueña de los derechos mineros; que la memoria técnica, no se ha sustentado los resultados con valores reales, puesto que los montos indicados en el mismo no guardan una concordancia técnica con los informes de producción de la Cooperativa minera Bella Rica que permita validar la memoria técnica de la Sociedad de Hecho Machuca Hermanos, que la estimación de producción de la memoria técnica de la sociedad de hecho Machuca hermanos de 37 toneladas métricas, es erróneo la elaboración de la memoria técnica por no considerar las variables de todo un proceso minero y establecer 11 toneladas como costo diario de producción sin un sustento de costo de producción la cual es técnicamente incorrecta e imposible determinar la producción de la mina Tres Ranchos, Tres Ranchos Jomi, Jomi S.A. de los años del 2002 al 2007, que estos valores mencionados no corresponde a la Sociedad de Hecho Machuca Hermanos en el periodo de enero del 2008 al junio del 2013. *Prueba documental que ha sido valorada en su conjunto y enunciada durante la motivación de la presente sentencia, la misma que no permite generar duda razonable a favor del justiciable en base a los argumentos que han sido debidamente fundamentados y expuestos* (énfasis añadido).

18. En cuanto a “la conducta del tipo penal y a la responsabilidad del procesado”, la Sala mencionan que:

Fiscalía presentó en juicio los testimonios, del acusador particular Darwin Machuca Herrera; y del Dr. Patricio Moran Jaramillo, quien se desempeñaba como Juez de la Unidad Judicial Civil de Machala, testimonios que concluyen en señalar que el día 14 de agosto de 2015 es el señor Johnny Fernando Machuca Becerra, quien rindió juramento deferido dentro de la fase de ejecución del Juicio Ordinario N.- 07302- 2010-1411; y, que para el efecto incorporó la memoria técnica de la Sociedad Machuca Hermanos, conforme a los testimonios del ING. JORGE DIEGO PEZO DE LA CRUZ, quien señaló que la memoria técnica está basada en un proceso de hoja Excel, que es autoría del Sr. Johnny Fernando Machuca; que le presentaron los cálculos realizados, los que el procesado le llevó a su oficina contable, para que le ratifique o le rectifique lo que constaba sobre esa hoja Excel y en base a ello se hizo esa memoria técnica; que los cálculos realizados fueron basados en proyecciones y estimaciones de la autoría del Ing. Johnny Machuca; que no le presentó documentos, que él llegó con una hoja Excel, solo para que le verifique y haga la memoria técnica, donde decía de tal fecha a tal fecha, proyecciones y estimaciones de cálculos; que se explanó en una memoria lo que estaba en una hoja Excel; que solo analizó las proyecciones que se realizaban en la hoja Excel no en la memoria técnica; que la memoria técnica es un escrito de lo que dice la hoja Excel, están cálculos en onzas mensuales, onzas promedias, total de onzas en oro, fechas, proyecciones de toneladas, ese tipo estaba encabezado en la hoja Excel, que decía Compañía Tres Hermanos Machuca. Conducta que se acredita con el Testimonio dado en juicio por el SR. CLÍMACO XAVIER LEÓN MOGOLLÓN, quien señaló que ese documento se sacó en base a la documentación que le llevó el Ing. Johnny Machuca [...]

19. En este orden de ideas, la Corte Provincial indica que:

debe entenderse que lo expuesto en el juramento deferido; y, respaldado con una memoria técnica, debían ser datos y hechos fidedignos, reales, legales, más pericialmente está demostrado todo lo contrario, que dichas estimaciones o proyecciones que realizó el procesado, no se las puede verificar de dónde las ha obtenido porque son irreales y erradas, que no se puede determinar a qué empresa pertenecían, sin documentos de respaldo, que indique que es de la Sociedad de Hecho Machuca Hermanos; y, si bien al juez le corresponde la facultad moderadora, no es permitido bajo ningún concepto, a pretexto de cumplir con una decisión dada por el juzgador, el cambiar el estado de las cosas, que es visible en el juramento diferido. El Dr. Luis Abarca Galeas, en su libro Comentarios de derecho penal especial y procesal de acuerdo al COIP, pág. 718 señala “que cambia el estado de las cosas el sujeto activo del delito a alterar la verdad sobre determinada cosa”, *determinándose de tal forma que con esa información irreal, errada, que fue otorgada en forma libre y consciente por el procesado a través del juramento deferido, sin LUGAR A DUDAS INDUJO AL ENGAÑO AL JUZGADOR* Dr. Patricio Moran Jaramillo, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil de Machala, dentro del proceso ordinario 07302-2010-1411, en la fase de ejecución; y es aquí donde se produce el FRAUDE PROCESAL, porque interesado en resolver el asunto jurídico, que se está conociendo en la vía civil ordinaria, ha provocado un error a través de información falsa, para obtener un beneficio en consecuencia de esa información, la cual no habría sido obtenida si la información brindada hubiera sido la verídica (énfasis añadido).

20. Asimismo, transcribe el artículo 26 del COIP y expresa que:

El bien jurídico afectado es la tutela judicial efectiva, actos realizados por el procesado dados en pleno uso de sus facultades mentales, y corresponden plenamente con su actuar. *El procesado, conocía lo que estaba haciendo al momento de dar su juramento deferido, e incluso se apoyó de una ayuda memoria que la hizo personalmente. En el presente caso, el sujeto activo conoció la actuación típica que realizaba, pues no existe ninguna circunstancia que haya privado del conocimiento de la misma en su ejecución, en este caso conocía perfectamente la capacidad para el cometimiento del acto. [...]* En el presente caso, se desprende que efectivamente el procesado, ha procedido mediante sus actos dolosos a conseguir una finalidad, en este caso afectar la Tutela Judicial efectiva, que no tiene descargo alguno de su actuar o algún eximente que justifique su acción, tampoco develo conocimiento antijurídico de su actuar, no habiendo, alegado ni mucho menos comprobado a través de su abogado defensor que hayan actuado en virtud de alguna circunstancia de error y es evidente que en el caso que nos ocupa, se le era exigible otra conducta, pues no debían atentar contra la eficiente administración de justicia, porque está protegida por la ley (énfasis añadido).

21. Bajo los argumentos expuestos, la Corte Provincial concluye que:

En el presente caso queda dilucidada la real existencia de la infracción, así como la culpabilidad del procesado, en todo momento estuvo consciente que su acto era ilícito, reñido contra ley, por lo que se ha considerado que el delito de fraude procesal, es atribuible a la conducta del procesado, porque no debió el procesado en el Juramento Deferido proporcionar información que la sostenía con la memoria técnica ya descrita e ingresar datos no probados contablemente, que según el procesado en decir que en el periodo 15 de febrero de 2001, al 19 de julio de 2013 corresponde a un total de ingresos netos de \$39'364.149,25, de los cuales calcula el 25 por ciento que da un total de \$9'841.037,31 que viene a ser el saldo que deben pagar los demandados herederos de Héctor Machuca.-, *de lo cual se advierte que cambia el estado de las cosas el sujeto activo del delito a alterar la verdad sobre determinada cosa* (énfasis añadido).

22. Ahora bien y a fin de atender los tres cargos del accionante, es oportuno indicar que, respecto a la presunta incongruencia frente al derecho, observo que de los párrafos 12 al 18 *supra*, la Corte Provincial realiza un examen de la conducta típica, antijurídica y culpable y con base en los diversos elementos probatorios concluye que:

Determinándose de tal forma que con esa información irreal, errada, que fue otorgada en forma libre y consciente por el procesado a través del juramento deferido, sin LUGAR A DUDAS INDUJO AL ENGAÑO AL JUZGADOR Dr. Patricio Moran Jaramillo, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil de Machala, dentro del proceso ordinario 07302-2010-1411, en la fase de ejecución; y es aquí donde se produce el FRAUDE PROCESAL, porque interesado en resolver el asunto jurídico, que se está conociendo en la vía civil ordinaria, ha provocado un error a través de información falsa, para obtener un beneficio en consecuencia de esa información, la cual no habría sido obtenida si la información brindada hubiera sido la verídica, de modo que no existe duda razonable a favor del justiciable [...]

23. Es decir, la Corte Provincial cumplió con lo establecido en el párrafo 64.1 de la sentencia 1158-17-EP/21 respecto del estándar de motivación en decisiones provenientes de procesos penales. De modo que, se descarta este primer cargo.

24. Sobre el segundo cargo, relacionado a la posible incongruencia frente a las partes y partiendo de los argumentos presuntamente no contestados, previo a determinar si fueron o no contestados es importante dilucidar si estos son relevantes. El accionante indica que en su recurso de apelación arguyó que “el tribunal aquo no señaló qué estado de las cosas fue modificado para que se configure el fraude procesal” y que “no se analizó si la actuación fue dolosa o negligente” sin embargo, no obtuvo contestación. De lo alegado, se colige que tanto la primera como la segunda premisa tienen relación con la categoría dogmática del delito, específicamente de la tipicidad, lo cual *per se* en el proceso penal es relevante pues su examen puede incidir en la situación jurídica del procesado, es por ello que, se procederá a verificar si fue atendido.

25. De lo constante en los párrafos 18, 19 y 20 *ut supra* se desprende que la Corte Provincial menciona que:

El ingresar datos no probados contablemente en el periodo 15 de febrero de 2001, al 19 de julio de 2013 corresponde a un total de ingresos netos de \$39'364.149,25, de los cuales calcula el 25 por ciento que da un total de \$9'841.037,31 que viene a ser el saldo que deben pagar los demandados herederos de Héctor Machuca., de lo cual se advierte que cambia el estado de las cosas el sujeto activo del delito a alterar la verdad sobre determinada cosa, de lo señalado se evidencia que la Corte Provincial contestó el primer argumento.

26. Respecto del segundo argumento, se colige que, la Corte Provincial cita el artículo 26 del COIP y menciona que: (1) “el procesado conocía lo que estaba haciendo al momento de dar su juramento deferido [...]”. (2) El sujeto activo conoció la actuación típica que realizaba, pues no existe ninguna circunstancia que haya privado del conocimiento de la misma en su ejecución”; (3) “En el presente caso, se desprende que efectivamente el procesado, ha procedido mediante sus actos dolosos a conseguir una finalidad [...]”. Con lo replicado, se evidencia que, se dio contestación al segundo argumento respecto a la actuación dolosa del accionante.

27. Con base en lo expuesto en los párrafos 24 y 25 del presente voto salvado, se constata que la Corte Provincial respondió los argumentos relevantes propuestos por el accionante. En consecuencia, la sentencia de segunda instancia no es incongruente frente a las partes.

28. Por otro lado, el accionante, menciona que la sentencia de segunda instancia es inatinerente porque se analizan los elementos del tipo penal hurto cuando el proceso se refiere al fraude procesal. De la revisión integral de la decisión impugnada se observa que, está menciona que:

Es precisamente en este punto en donde se debe persistir en el análisis jurídico, es así que como el planteamiento impugnatorio inicial se manifiesta una indebida valoración de la prueba, sustento de la sentencia absolutoria impugnada, es por ello que debemos partir, analizando lo que se entiende por hurto de lo requisado.

29. De la cita transcrita, se observa que se hace referencia al tipo penal hurto, sin embargo, de lo mencionado en los párrafos 15 y 16 *ut supra* y de la conclusión del párrafo 21 se constata que la Corte Provincial analiza: (a) los elementos del tipo penal fraude procesal; (b) las pruebas de cargo y de descargo respecto de este delito; y (c) concluye sobre la materialidad y la responsabilidad del delito de fraude procesal.
30. Sobre el vicio mencionado, este Organismo ha señalado que “hay inatinerencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate”. Empero, se vulnerará la garantía de la motivación “solamente si, dejando de lado las razones inatinerentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente”.⁶
31. En este contexto, de la revisión de la sentencia de segunda instancia, evidencio que la Corte Provincial en el párrafo 45 de su decisión hace alusión a una sentencia absolutoria y al tipo penal hurto, empero los fundamentos que anteceden y prosiguen dicho párrafo configuran una argumentación fáctica y jurídica suficiente respecto a si el accionante es responsable del cometimiento del delito de fraude procesal y aun cuando la frase “es por ello que debemos partir, analizando lo que se entendiendo por hurto de lo requisado” es inatinerente porque no tiene que ver con el punto controvertido -tipo penal fraude procesal- esta no influye ni en la motivación, ni en la decisión dictada por la Corte Provincial, por consiguiente no se configura el vicio de apariencia por inatinerencia y descarto el cargo.

⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 80 y 83.

32. Concluyendo así, la sentencia de segunda instancia no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante en virtud de que la Corte Provincial cumple con el estándar de suficiencia exigido en un proceso penal, además de no incurrir en vicios de apariencia, tal como quedó demostrado en el análisis precedente.

B) ¿El auto de 27 de abril de 2021 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución del accionante?

33. Esta Corte ha sostenido que:

El derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad- quem, prerrogativa que es de configuración legal.⁷

34. Por consiguiente, es una garantía que “tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”,⁸ si bien, el derecho a recurrir el fallo o resolución no tiene carácter absoluto y el legislador puede configurar el sistema de los distintos recursos procesales “una vez que el recurso ha sido previsto en el ordenamiento, el derecho a recurrir debe ser comprendido como un derecho a no ser privado arbitrariamente de este”.⁹

35. En este contexto, en la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 se declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia, en virtud de que *“los autos que fueron empleados [...] como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión- no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”* (énfasis añadido).¹⁰

⁷ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019. párr. 48.

⁸ CCE, sentencias 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24 y 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

⁹ CCE, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

¹⁰ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, 8 de diciembre de 2021 párr. 71.

36. Así, los efectos de la decisión se circunscribieron en que “la declaratoria tendrá efectos hacia el futuro, lo que incluye casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.¹¹
37. A juicio del accionante, la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución surgió porque la Sala inadmitió “todos” los cargos de su recurso de casación durante una etapa no prevista en el ordenamiento jurídico y regulada en la resolución 10-2015 lo cual impidió que sus fundamentos casacionales sean escuchados en audiencia.
38. Por la naturaleza del argumento y por los efectos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21, se constatará el cumplimiento de tres supuestos: **(i)** que el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional,¹² **(ii)** que el caso se encuentre pendiente de resolución a la fecha de publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21¹³ y **(iii)** que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.
39. Para la verificación del supuesto **(i)**, es necesario revisar la decisión impugnada. En este sentido, se advierte que la Sala previo a resolver la admisión o inadmisión del recurso de casación, hizo referencia a lo establecido en la resolución 10-2015:

El recurso de casación debe interponerse en observancia de las condiciones legales y tomando en consideración la línea de argumentación desarrollada por la Corte Nacional de Justicia, que en el informe jurídico que determinó la emisión de la Resolución 10-2015 que constituye jurisprudencia obligatoria, y que dispone en su artículo I inciso segundo que “(...) Recibido el recurso de casación, en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito de interposición cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen [...]

¹¹ *Ibid.*, acápite VI, número 1.

¹² Ver sentencias, CCE, 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 22 y 2125-17-EP/22, 27 de julio de 2022, párr. 22.

¹³ La sentencia 8-19-IN y acumulado/21, en su decisorio, establece lo siguiente: “Declarar que la resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional por la forma, *declaratoria que tendrá efectos hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución* y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”(énfasis añadido).

40. Posteriormente, en el acápite quinto del auto impugnado, la Sala enuncia los argumentos del recurso de casación, a saber:

- Indebida aplicación del art. 272 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, cuando debió aplicarse el art. 5 núm. 3) ibidem.
- Indebida aplicación del art. 42 núm. 1), literal a) del Código Orgánico Integral Penal, cuando debió aplicarse el art. 76 núm. 2) de la Constitución de la República del Ecuador. Contravención expresa del art. 455 del Código Orgánico Integral Penal.
- Contravención expresa del art. 76 núm. 4) de la Constitución de la República del Ecuador y art. 454 núm. 6) del Código Orgánico Integral Penal.
- Errónea Interpretación del art. 26 del Código Orgánico Integral Penal.
- Errónea Interpretación del art. 665 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la causa por parte del tribunal ad-quem;
- De manera subsidiaria, si bien per se no constituye un cargo de casación, sin embargo, por la trascendencia e importancia que revise desde el marco constitucional y garantista, se alega también la falta de motivación de la sentencia, lo cual se presenta como violación a los artículo 76.7 letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, 5 núm. 18) del Código Orgánico Integral Penal, y 130 núm. 4) del Código Orgánico de la Función Judicial bajo la modalidad de contravención expresa.

41. Sobre los puntos de indebida aplicación, contravención expresa y errónea interpretación de ley, la Sala concluye que el casacionista en el desarrollo de sus cargos inobservó los parámetros de admisibilidad determinados en la resolución 10-2015. Sobre el cargo de falta de motivación, señala que:

Lo esgrimido por el recurrente, cuenta con un fundamento que dota de sustento legal el cargo impugnado, pues ha identificado la norma supuestamente vulnerada, explicando con su argumentación la omisión que habrían incurrido los juzgadores de segunda instancia al momento de sustentar su fallo; en tal virtud, este Tribunal, estima pertinente, que el presente cargo, sea sustentado en audiencia oral, pública y de contradictorio.

42. En virtud del cargo admitido, la Sala convocó a audiencia para su fundamentación y en sentencia escrita de 25 de enero de 2022, resolvió:

Declarar improcedente el recurso de casación planteado por el procesado JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA, al no haber cumplido con los principios de debida demostración y fundamentación de su recurso, *respecto al cargo que fue admitido; así como también no haber encontrado este Tribunal de Casación, razones para efectuar una casación ex officio, conforme lo faculta el numeral 6 del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal* (énfasis añadido).

Sobre el primer supuesto

43. En este orden de ideas, verifico que si bien el recurso de casación fue calificado con base en la resolución 10-2015, no existió una inadmisión integral del mismo, es por ello que, la Sala convocó a audiencia de fundamentación del recurso el 13 de septiembre de 2021. De modo que, en atención al tenor literal del supuesto **(i)** referido en el párrafo 38 *supra*, la causa no se subsume en el mismo, pues no existe una inadmisión *per se*, al contrario, el auto impugnado contiene una decisión mixta, esto inadmisión y admisión de cargos casacionales.
44. Aun cuando se ha verificado que no se cumple la primera condición exigida por la jurisprudencia de este Organismo,¹⁴ para efectos explicativos se verificará el cumplimiento o incumplimiento de los supuestos **(ii)** y **(iii)**.

Sobre el segundo supuesto

45. Para verificar el cumplimiento del supuesto indicado recalco que, en el acápite “VI Decisión”, número 1 de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 se estableció que: “la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional por la forma, *declaratoria que tendrá efectos hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos*, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales” (énfasis añadido). Es decir, los efectos irradian a las causas pendientes de resolución en la justicia ordinaria penal y que por tanto, no se encuentren ejecutoriadas y no solamente aquellas en las que se haya presentado una acción extraordinaria de protección y esta se encuentre pendiente de resolución.
46. Ahora bien, en la causa *in examine* **1)** la audiencia de fundamentación del cargo casacional que admitió la Sala se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2021, diligencia en la cual no se dictó decisión oral respecto del recurso interpuesto; **2)** la sentencia fue reducida a escrita, el 25 de enero de 2022; **3)** el 28 de enero de 2022, el accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación respecto de la sentencia de casación; **4)** el 14 de febrero de 2022 se publicó en el registro oficial la sentencia 8-19-IN y acumulado/21; y **5)** el 4 de marzo de 2022, la Sala resolvió negar los recursos de

¹⁴ Ver sentencias, CCE, 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 22; 2125-17-EP/22, 27 de julio de 2022, párr. 22.

aclaración y ampliación interpuestos por el accionante respecto de la sentencia de casación.

47. De lo resumido, puedo apreciar que, a la fecha de publicación de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 estaban pendientes de resolución los recursos de aclaración y ampliación interpuestos respecto de la sentencia de 25 de enero de 2022 lo que implica que la causa se encuentre pendiente de resolución por parte de la Sala. En virtud de lo expuesto, no existía la posibilidad de que la Sala conozca la declaración de inconstitucionalidad por la forma de la resolución 10-2015 y que mucho menos la aplique, en razón de que, su única actuación pendiente era la resolución de los recursos horizontales que por su naturaleza no pueden revertir decisiones adoptadas previamente pero que sin su resolución la causa penal no estaba resuelta en su integralidad, pues la sentencia de casación no se encontraba ejecutoriada.

Sobre el tercer supuesto

48. Para verificar si existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución y por la particularidad de la causa -admisión parcial del recurso- resulta necesario revisar el acápite cuarto de la sentencia de casación denominado “Argumentos de los sujetos procesales en la audiencia oral, pública y de contradicción en torno al recurso planteado”. En este marco, se desprende que la Sala convocó a audiencia y conoció la fundamentación del cargo sobre la presunta falta de motivación de la sentencia de segunda instancia y aun cuando expresamente no sustentó los demás cargos casacionales, el accionante presentó argumentos sobre la no configuración del tipo penal de fraude procesal, así por ejemplo, esgrimió que:

- 1) La Corte Provincial tenía que mencionar cuáles son las categorías dogmáticas del delito que se compone de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, sujeto activo, sujeto pasivo, verbo, objeto [...].
- 2) El Tribunal afirma que la conducta del señor Machuca fue inducir a engaño, aquí hay un error respecto a la conducta del señor Machuca, no es inducir a engaño, es cambiar el estado real de las cosas; la finalidad de inducir a error al juzgador o a engaño al juzgador tiene que ver con la finalidad de la conducta, no con la conducta; es decir, si mata, tiene que determinarse cuál es la finalidad con la que mató para determinar si es dolosa o culposa.
- 3) El tipo del 272 no es un delito de resultado, ni tampoco es un delito de mera actividad, el 272 es un delito de peligro; es decir, no necesariamente el juez tiene que haber incurrido en engaño, basta la intencionalidad del sujeto activo cambiando el estado real de las cosas u ocultando, para que tenga mérito la actuación.

4) Le están diciendo al señor Machuca que es culpable del delito de fraude procesal por una actuación que hacía imposible cometer el delito de fraude procesal, le están diciendo que él mintió y que cuando él mintió le indujo a error al juez, no dicen cómo esta inducción de error al juez cambió el estado real de las cosas; si es que el señor Johnny Machuca hubiese mentido y existiría evidencia de esa mentira para inducir a engaño al Juez, esa mentira supuestamente realizada o afirmada por los hechos probados, no podía haber cambiado nada.

49. En consecuencia la convocatoria a audiencia en el caso *in examine*, permitió que las autoridades judiciales accionadas: (1) se pronuncien sobre el cargo propuesto y (2) por el conocimiento de argumentos distintos a los de la causal admitida planteen la posibilidad de activar la facultad oficiosa de revisión de la sentencia recurrida lo cual implica la posibilidad de corregir cualquier error de derecho que conste en la decisión, siempre que identifiquen que en ella se haya violado la ley aun cuando el recurrente no lo haya manifestado en su recurso de casación o lo haya hecho de forma deficiente.
50. En atención a lo mencionado, identifico que en la sentencia dictada el 25 de enero de 2022 se rechazó el cargo admitido; no obstante, no fue la única consideración que realizó la Sala al momento de resolver. Pues, a su vez, evaluó la posibilidad de efectuar una casación de oficio; sin embargo, al no encontrar razones de derecho se vio imposibilitado de hacerlo, lo cual no vulnera *per se* el derecho a recurrir en virtud de que la Sala no privó arbitrariamente el acceso del recurso de casación ya que la autoridad competente lo conoció y emitió una decisión en la que se pronunció sobre sus pretensiones.
51. Si bien, en los casos en los que por la inadmisión del recurso de casación en aplicación de la Resolución 10-2015 se impida que se convoque a audiencia y con ello, se vulnere el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución, existen circunstancias en las cuales este derecho no puede ser afectado por ejemplo, cuando se produce la admisión parcial del recurso de casación pues el recurrente es escuchado en audiencia o cuando exista una casación de oficio.
52. En reiteradas ocasiones se ha determinado que “el derecho a recurrir no implica la obligación del órgano jurisdiccional de resolver correctamente el recurso que se le plantee, sino meramente la obligación de tramitarlo y resolverlo de conformidad con la normativa aplicable”,¹⁵ en tanto que, la emisión de una decisión desfavorable no significa su vulneración pues “el núcleo esencial del derecho a recurrir no comporta la obligación de admisibilidad inmediata de los recursos interpuestos por los justiciable”.¹⁶ Es decir, la

¹⁵ CCE, sentencia 1090-13-EP/20, 1 de julio de 2020, párr. 20.

¹⁶ CCE, sentencia 2004-13-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 49.

garantía en mención no asegura la admisión o aceptación de los mecanismos de impugnación activados por las partes, sino que los mismos sean conocidos y resueltos motivadamente por tribunales de alzada, como efectivamente sucedió en el presente caso.

53. Por tanto, verifico, en lo principal, que el caso en análisis no cumple con los supuestos (i) y (iii) provenientes de los efectos de la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 y por ende, no se verifica que el auto de 27 de abril de 2021 haya vulnerado el derecho prescrito en el artículo 76, número 7, letra m) de la CRE.

54. Concluyendo así, discrepo con la decisión de mayoría en primer lugar porque no analiza la decisión de segunda instancia a pesar de contar con un cargo completo y en segundo lugar por concluir que, el accionante no pudo ejercer plenamente su derecho de acceso al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley, aun cuando, se convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación y con ello, se abrió la posibilidad de la que la Corte Nacional de Justicia case de oficio la decisión recurrida.

2. Decisión

55. Por lo manifestado, disiento de la decisión de mayoría en la que se acepta la acción extraordinaria de protección, pues a partir de los fundamentos expuestos, dejo en evidencia que, las decisiones impugnadas no vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a recurrir el fallo, respectivamente.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1198-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico a las 14:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL